

- 23 De la tassa de el pan, trigo, cebada, y otros granos? Vid. *Tit. 25. lib. 5. Trigo.*
- 24 De las camas, y ropas, que se dieseln para posada, y que las pague, el que las pierda; para lo qual den recibo los apofentados, y se tasse; y asimismo las Justicias, quando ay gente, que apofentir, tasslen los bastimentos, y no los encarezcan. Vid. *Aposentador. num. 17. 20. & alijs.*
- 25 Y que el alcazer para dar verde à los cavallos se tasse, y no se tome contra la voluntad de sus dueños? Vid. *Aposentador. num. 21.*
- 26 Que el que emplaza, y no parece, viniendo el emplazado, sea condenado en los daños, y costas, y como se ay an de tassar? Vid. *Emplazamiento. num. 10.*
- 27 Que no aviendo comprador, que diese el justo precio, se obligue à los acrehedores à tomar los frutos de los labradores à la tassa. Vid. *Labradores. num. 12.*
- 28 Como se aya de hazer tassacion de costas en grado de apelacion? Vid. *Costas. à num. 6.*
- 29 Tassacion de las dotes, y hasta en que cantidad las puedan dar los padres à sus hijas? Vid. *Dotes.*
- 30 De la tassa, de trigo, cebada, y centeno mandada hazer por el Rey D. Phelipe II. Vid. *Trigo. à num. 2.*
- 31 Orden, que se ha de tener en tassar la hazenda de los cavallos quantos? Vid. *Cavalleros. num. 15.*
- 32 De la tassa, y alquiler de los bagages, y guias para ayudar à llevar recamara, así en mulas, como en carros. Vid. *Guias.*
- 33 De la tassa de las gallinas, y aves para la Casa Real, y pena de los que llevassen más precio. Vid. *Gallinas. num. 3 y 7.*
- 34 Y que aviendo diferencia sobre el precio del fete en las embarcaciones, se tasslen las Justicias. Vid. *Naves. num. 7.*
- 35 Que las Justicias, y Concejos, tasslen los jornales de los obreros, mercenarios, y jornaleros, y se guarde lo que ordenassen. Vid. *Jornaleros. num. 3.*
- 36 Que las Justicias tasslen à los mesoneros, lo que han de llevar de posada, y la paja. Vid. *Jornaleros. num. 6 y 7.*
- 37 Si los oficiales, que trabajan certa, ò febo, puedan comprar parte, ò tomar por el tanto, de los que no lo son, y de otros oficiales, sobrandoles? Vid. *Cera. num. 5 y 6.*
- 38 Y que el Consejo tasse los salarios de los pesquisidores. Vid. *Pesquisa. num. 16.*
- 39 Que el tassador de los procesos de Corte tenga libro de las condenaciones para la camara, y el cargo del dar quantas y en otra

forma no se le libren los salarios. L. 22. cap. 25. tit. 26. lib. 8.

40 Que los Juezes no moderen la tassa de las cosas prohibidas, y como se aya de hazer? Vid. *Penas. num. 30.*

41 De la tassa, que se hizo para el vino, pan, y aceite situado en rentas Reales: y que precio se les aya de passar à los Arrendadores por dichas especies? Vid. *Condicion. num. 23.*

42 Como se aya de hazer la tassacion de las cosas, que se truecan, y permutan para hazer pago de Alcabalas? Vid. *Alcabalas. num. 21.*

#### TELAS.

Rec. Que no se pueda vsar, ni vestir telas de oro, plata, ni brocados, y de el reforme de los trages del Rey D. Phelipe II. y de otros, y otras cosas de aqui? Vid. *Vestidos. Trages. y Paños.*

#### TEMPORALIDADES.

Prag. Si las puedan echar, y poner las Justicias ordinarias à los Clerigos, quando no se les pone pena condigna por sus Prelados, y exceden en llevar premio de el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro? Fol. 20 r. col. 1. y. Y por que, & seq. & fol. 239. cap. 19.

2 Y que si hizieshen fraudes en el resello de la calderilla estando consumir el año de 652. Fol. 244. col. 4. y. Que por averse. Vid. *Naturaleza. Clerigos.*

Rec. Que incurran en las temporalidades, 1 los que consenten pensiones à favor de estrangeros en sus beneficios, y como se entienda? L. 18. tit. 3. lib. 1. Vid. *Naturales. num. 1 & 4.*

2 Y los Ecclesiasticos, que ganan bulas, y vsasen contra los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia, y Calahorra. L. 21. tit. 3. lib. 1.

3 Y los que las executassen contra el derecho de patronato de el Rey, legos, de Canongias, y naturaleza. L. 25. tit. 3. lib. 1. & L. 5. tit. 6. lib. 1.

4 Y tambien los que pendiendo pleito sobre la exemption de coronados no los tubieshen pressos. L. 7. tit. 4. lib. 1.

5 Y que si los naturales se juntan con Ecclesiasticos para detener los mandatos de los Juezes legos? L. 6. tit. 4. lib. 1.

6 Que el Rector, y diputados de Salamanca hagan constitucion, para que cada año los Estudiantes juren no ser de vando, ni parcialidad pena de las temporalidades. L. 2. tit. 7. lib. 1.

7 Y quando incurran en ellas, los que van à estudiar à Vniversidad. L. 25. tit. 7. lib. 1.

8 Que

8 Que las pierden los conservadores, que conocen en cosas, que no le tocan, y turbán la Real Jurisdiccion. L. 1. y 2. tit. 8. lib. 1.

9 Y que se puedan hechar à los Juezes, que imponen censuras, y dan cartas contra los Juezes de Sevilla, por que defienden, que los Juezes Ecclesiasticos de fuera ay an de ir à la Ciudad para determinar los pleitos de coronados. Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 34.*

10 Y que las incurren los Clerigos, que vsupan la Jurisdiccion Real. Vid. *Real Jurisdiccion. num. 7.*

11 Y tambien los que no van al llamamiento. Vid. *Emplazamiento. num. 18.*

12 Que los Clerigos Notarios, que hazen escrituras entre legos, y en causas profanas, las incurren. Vid. *Escribanos de Consejo. numer. 20.*

13 Que ningun lego, ni Clerigo vse de notaria imperial pena de incurirlas. Vid. *Escribanos de Consejo. num. 22.*

14 Que incurran en ellas los que directè, ò indirectè, pretenden beneficios, prelacias, ò otras cosas de el patronato Real. L. 23. tit. 26. lib. 8. Et ànciut expelli à Regno, sic Clerici possint compelli, ne exeant ex civitate? Ramos. Ad LL Juliam lib. 3. cap. 45. & seq. Feros. in cap. Ecclesia de Const. quæst. 35.

15 Y que las incurren los Obispos, y Prelados, que son parciales, y de vando. Vid. *Ligas. num. 9.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Naturales. Prelados. Clerigos.*

#### TENENCIAS.

Rec. De los derechos, que han de llevar los 1 Contadores de tenencias? Vid. *Arancèl. num. 48.*

2 Y de otras cosas? Vid. *Tenientes. Substitucion.*

#### TENERIAS.

Rec. Que ningun zapatero, ni official de 1 obras de cuero, tenga tenerias. Vid. *Jornaleros. num. 1.*

#### TENIENTES.

Prag. Como los de la Villa han de visitar los 1 arcabuceros, y dar cuenta de las aprehensiones de armas cortas de fuego à la sala de gobierno antes de executar la sentencia? Fol. 309. col. 2.

Aut. Que de Corregidor lo buelva à ser 1 ninguno en vn distrito, hasta passados tres años. Fol. 56. B. Aut. 256.

2 Que las fianzas para sus officios sean, y se entiendan para los negocios, que cono- 1 ciesen por comision. Fol. 20. B. Aut. 134.

3 Que en las comisiones à Corregidores, 1 que tubieshen Tenientes por la Camara, y no en otras, se diga, *A vos el nuestro Corregi-*

*dor. Fol. 48. B. Aut. 230.*

4 De el salario, que tienen, quando salen 1 fuera de su Jurisdiccion? Fol. 33. Aut. 171.

5 Que apelando de los Tenientes de la 1 Villa de Madrid se acaba la causa en el Consejo. Fol. 11. Aut. 76.

6 Como, y quando han de salir à fiestas 1 de toros à hazer el passeio? Fol. 103. Aut. 22.

7 Que el Teniente de Alcalde de la car- 1 cel, no permita juegos en ellos. Fol. 16. Aut. 109. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Corregidor. Justicias. Residencias.*

8 Que el de Chanciller, ò Registrador, 1 no de, ni permita se saque copia de los despachos de officio, que librasse el Consejo. Fol. 107. Aut. 31.

Rec. Tenientes de Corregidor, que se exa- 1 minen, juren, y aprueben en el Consejo. L. 44. & 53. tit. 4. lib. 2.

2 Tenientes de Notarios mayores, qua- 1 les sean, y quienes elegidos, y por quien; y de su officio? Vid. *Notarios. & tit. 12. lib. 2.*

3 Y si puedan ponerlos los Adelantados 1 en los adelantamientos, y como? Vid. *Merindades. num. 3. 19. & 23.*

4 Y que haziendo el Corregidor mayor 1 ausencia, que la que pueda, el Teniente, y sus oficiales tienen propria la Jurisdiccion. Vid. *Corregidor. num. 6.*

5 Si el Alguacil mayor de Valladolid, y 1 Granada, pueda poner Tenientes, y quantos? Vid. *Alguaciles. num. 13.*

6 Y si puedan los Juezes de el Reyno ha- 1 zer pesquisas generales por sus Tenientes? Vid. *Pesquisa. num. 19.*

7 De los de la Contaduria mayor de ha- 1 zienda, y sitengan voto; y de sus cargos, y su Jurisdiccion? Vid. *Contadores. Contaduria. per tot.*

8 Que no aya Tenientes en la dicha Con- 1 taduria, sino es Contadores, y que no se llamen mayores. Vid. *Contadores. Contaduria. num. 64.*

9 De los Efectivos de rentas, y sus Luga- 1 res-Tenientes, y lo que han de guardar en el hazer los arrendamientos de rentas por mayor, y por menor? Vid. *Arrendamiento. per tot.*

10 Si los Alcaldes de los hijos-dalgo pue- 1 dan poner Tenientes, estando en la Corte, ò fuera? L. 1. tit. 11. lib. 2. Vid. *Alcaldes de los hijos-dalgo. num. 2.*

11 Que los Corregidores no tengan natu- 1 rales de las tierras de su Jurisdiccion, y que tiempo ay an de aver estudiado? Y que ay an de ser Letrados, y se les tasslen los salarios en el Consejo. L. 10. tit. 5. lib. 3. Leg. 4. tit. 6. lib. 3.

12 Y que sean examinados por el Consejo, 1 aun.

aunque sean graduados; y de el juramento, que han de hazer, quando fueren recibidos? *L. 11. & L. 24. tit. 5. lib. 3.* Y de otras cosas tocantes a Tenientes de Corregidor. Vid. *Corregidor.*

13 Que vno de los Tenientes del Afsistente de Sevilla, visite la tierra, y tome quantas de propios, y no entienda en causas civiles, ni criminales. *L. 35. tit. 2. lib. 3.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Substitucion. Nombra. miento.*

#### TEAIR. TINTES.

Rec. De los tintes de los paños, y que fãcandose a teñir a Aragon, y Navarra, vayan sellados. Vid. *Puertos secos. num. 20.*

#### TENVTA.

Aut. Los que fueren Juezes en la tenuta, si pueden serlo en grado de segunda suplicacion? *Fol. 11. Aut. 72.*

2 Que vean los pleitos de segunda suplicacion tres salas como en las tenutas. *Fol. 176. B. col. 3. N. Tambien.*

3 Que los pleitos de tenuta han de verse en villa, y revista por todo el Consejo, y en remision se pueden ver por tres de el. *Fol. 10. B. Aut. 69. & Fol. 13. B. Aut. 96.*

4 Y si a los Abogados se les multe por firmar peticion, en que el Juez, que lo fue en tenuta, no puede mas serlo? *Fol. 35. B. Aut. 184.*

5 Forma de la administracion en las tenutas, quando el estado, o mayorazgo de que se trata, està en concurso, o sequestro. *Fol. 156. B. Aut. 136.*

6 Y que cinco de el Consejo pueden ver el articulado incidenter en pleitos de tenuta hasta la definitiva. *Fol. 12. B. Aut. 87.*

7 Que la declinatoria en pleitos de tenuta se vea por todo el Consejo, y los viltos se determinen por los que los vieron. *Fol. 14. Aut. 99.*

Rec. Que en los pleitos de tenuta no ay lugar a suplicacion, y las probanzas se hagan en el termino de 80. dias. Vid. *Suplicacion. num. 18.*

2 Que orden se aya de tener en el juicio de tenuta? Vid. *Mayorazgo. num. 9.*

3 Que lo determinado sobre tenuta de mayorazgo, se entienda sobre posesion, y no pueda aver mas juicio de posesion, y el de propiedad toca a las Chancillerias. Vid. *Mayorazgo. num. 10.*

#### TERCERO.

Rec. Que el que lo sea de diezmos, afsista a ver medir los montones de pan; y que se observe en este punto? *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmo.*

2 Y contra el se puede hazer pesquisa sobre el descargo de la recaudacion. *L. 5. tit.*

5. lib. 1. Vid. *Diezmos. num. 7.*

3 Que no es voluntad de los Reyes hazer merced en perjuizio de tercero. Vid. *Donacion. num. 19.*

4 Y como ayan de guardar, y vender los diezmos, y tercias Reales de pan, vino, y otras especies? Vid. *Diezmos. Tercias.*

5 Que se ha de guardar, quando se nombren terceros sobre diferencias de minas? Vid. *Minas. num. 80. y 154.*

6 Que quando la mina de otro tercero se aprovechar de la contramina, contribuya en la costa. Vid. *Minas. num. 170.* Y de los de San Francisco? Vid. *San Francisco.*

#### TERCIAS.

Aut. Que no las lleve de denunciaciones el Presidente de Meſta, y sean para la Camara. *Fol. 35. B. Aut. 182.*

Rec. Si con las tercias Reales se entienda lo dispuesto contra los que ocupan diezmos? *L. 1. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos.*

2 Como sean de el Rey los derechos, que demas de el arancel llevan el Preboste, Merinos, y Executores de Alaba, Guypuzcoa, y Vizcaya de tercias de diemos? Vid. *Rentas. num. 57.*

3 Quando el Rey las dona, o vende, durante el arrendamiento, que precio se les aya de pasar a los Arrendadores? Vid. *Condicion. num. 25.*

4 Que las tercias Reales, que son dos novenos de los frutos, son de el Rey, y que tiene fundada su intencion, y nadie las ocupe, ni embaraze, no mostrando titulo legitimo, o probando prescripcion immemorial; y los pleitos, por quien se determinen? *L. 1. tit. 21. lib. 9. Cevallos. Quest. 807. num. 638. Cabe. Part. 2. decis. 63. Catill. De Tertijs. Latifimè, & maxime ad hanc legem. cap. 20. Lassart. De Decim. cap. 19. Sesse. Decif. 162. lib. 2. Gutier. De Gabel. quest. 5. & 42. & 1. Pract. quest. 14. & 3. Pract. quest. 26. & lib. 2. Can. cap. 21. Barboſ. in L. 35. ff. Solut. a num. 40. Larrea. Alleg. 16. 28. & 114. & DD. Infr. Et in tercia sint de regalibus, & quo jure pertineant ad Regem? Solorz. Tom. 2. De Indiar. Gub. lib. 3. cap. 1. Catill. Supr. Larrea. Alleg. 27. num. 2. Amay. in L. 1. Cod. de Jur. Fife. num. 36. y 37. Etharium causarum cognitio ad regium patrimonium, & judicem secularum, & quatenus spectet? Catill. Cap. 12. num. 21. & 22. Supr. Solorz. Sup. cap. 4. num. 21. Larrea. Alleg. 27. num. 5. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 141. & seg. Gutierrez. De Gabel. quest. 5. num. 16. Ceval. Quest. 822. num. 70. y 89. & quest. 897. a num. 636. Et ad ff. Ecclesiasticas con. S. claves. Et tunc casus quis iudex sit, & de alijs? Petyr.*

De

De Man. Reg. part. 1. cap. 10. a num. 2. Castill. Sup. cap. 9. & cap. 12. Larrea. Alleg. 27. a num. 9. Cortiad. Decif. 186. Ripol. Var. cap. 1. num. 241. Amay. Sup. a num. 27. Et ad ff. Prescripcion immemorial. Vid. Leg. 15. tit. 8. lib. 9. Larrea. Alleg. 16. num. 26. & Alleg. 28. Petra. De Potest. Princip. quest. 15. num. 15. Antunez. De Donat. lib. 3. cap. 1. a num. 45. Et ad ff. Aſsi se declare. L. 2. tit. 8. lib. 9. Et ad ff. Titulo legitimo. Et de praxi adversus possessores regalium, qui non ostenderint? Peregrin. De Jur. Fife. lib. 7. tit. 5. num. 17. Aponce. De Potest. pro Reg. tit. de Regal. §. 6. num. 38. Cutel. Decif. 1. num. 9. & decif. 2. num. 5. junct. L. 18. tit. 8. lib. 9. Larrea. Alleg. 5. & L. 2. tit. 1. lib. 4. & L. 1. tit. 5. lib. 1. Castill. Sup. cap. 6. Cancer. 3. Var. cap. 13. Gracian. Discept. 441. Et in ex eis, si donentur, subiduum debeatur? Molin. De Just. tract. 2. disp. 663. num. 9. late Aguila. ad Rox. Part. 5. cap. 6. a numer. 158.

5 Hasta que tiempo sea obligacion de los Arrendadores de diezmos, o tercias de pan, y vino, y de los corderos, cabritos, y becerros, y pasado, el guardarlos, y como se ayan de vender por los terceros; y muriendose, o pereciendo, para quien perzcan, y los Arrendadores entreguen lo que hubielse con juramento; y de las penas sobre esto? *L. 2. tit. 21. lib. 9. junct. L. 1. tit. 5. lib. 6. Ordin. Acceved. in L. 21. tit. 18. lib. 6. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 47. num. 2. y 13. Et in solventes ad hocrum deserere teneantur, & de alijs? Cortiad. Decif. 186. vfg. 190.*

6 Que los Concejos tienen obligacion a dar casas, y troges, bodegas, y valijas a los terceros, y Arrendadores, para recoger las tercias, pagando el alquiler. *L. 3. tit. 21. lib. 9.*

7 Que los Concejos, y oficiales no tengan obligacion a tener las tercias mas de vn año, desde que las reciben; y perdiendose despues, o dañandose, a que precio se ayan de pagar, y esten a costa de los Arrendadores. *L. 4. tit. 21. lib. 9. junct. Leg. 3. tit. 5. lib. 6. Ordin.*

8 Que en las tercias, y otras rentas, que comienzan desde el dia de la acusacion, o San Juan de Junio, se pueda echar la puja de el quarto, hasta que el Arrendador aya trahido las copias, y diez dias despues. Vid. *Puja. num. 39.*

#### TERCIO.

Prag. En el de bienes no se puede mejorar a las hijas por razon de dote, ni casamiento. Vid. *Dote. a num. 1.*

Rec. De las mejoras de tercio, y quinto? Vid. *Mejora.*

2 Que los hijos puedan disponer del tercio de sus bienes. Vid. *Herencia. num. 2.*

#### TERCIOPELO.

Rec. Como, y de que peso se aya de texers? Vid. *Seidas.*

2 Y como se pudiesse vsar de el, y vestir segun el reforme de trages del Rey D. Phelipe II. Vid. *Vestidos.*

#### TERMINOS.

Aut. De los que se dan para recusar los del Consejo? *Fol. 37. B. Aut. 191.*

2 Que se escuse el pedir prorogacion de el termino de los treinta dias de las residencias; y con que circunstancias se pueda? *Fol. 88. cap. 33.*

3 Que en las comisiones para cobrar penas de Camara, y gastos de Justicia se ponga la clausula, que vsen de ellas dentro de veinte dias desde su fecha; y les corra el termino desde el de la presentacion. *Fol. 76. B. Aut. 274.*

4 Como los Corregidores han de visitar sus terminos, y moiones? *Fol. 85. B. Cap. 1.*

5 Y que termino se de para los executores, y Audiencias, que se despachan para cobranzas Reales? Vid. *Rentas. num. 6.*

Rec. Como los ayan de visitar los Corregidores? Vid. *Corregidor. num. 33. & alijs.*

2 Y que terminos, o dilacion se aya de dar en el Consejo, y Audiencias en los emplazamientos, y que los terminos se entendan peremptorios. Vid. *Emplazamiento. numer. 6. y 7.*

3 Si pidiendo la parte termino para responder con Abogado se le aya de conceder? *L. 28. tit. 16. lib. 2. Olea. De Cess. tit. 6. quest. 11. Mife. num. 18.*

4 De los terminos, con que se ha de recibir la causa a prueba. Vid. *Probar. num. 21.*

5 Y que el derecho vitramarino se aya de pedir con el termino ordinario, y despues, no se pueda ni conceder. Vid. *Probar. numer. 22.*

6 De los terminos para poner tachas a los testigos? Vid. *Tachas. num. 1.*

7 Dentro de que termino han de disponer, y declarar los testamentarios? Vid. *Testamento. num. 10.*

8 De los terminos publicos, y comunes, dehesas, montes, y pastos de Ciudades, Villas, y Lugares? Vid. *Ti. 7. lib. 7.*

9 Que todos los exidos, montes, y valdios se restituyan, y no se vendan, ni enagenen, ni edifique en ellos, pena de ser derribado, y que no se labren para pan. *L. 1. tit. 7. lib. 7. Vid. Infr. a. num. 15. & segg. Rodrig. De Redd. quest. 14. a num. 67. Cov. Pract. cap. 37. Bovad. Lib. 3. cap. 8. a numer. 82. Otero. De Pascuis. cap. 2. Et ad ff.*

Ni

*Ni enagenen, & an facultas indistincte necessaria sit; & quid si urgeant creditores, & quod interest, an alienatio necessaria, an voluntaria sit, & an sine licentia census possit imponi, & de alijs ad rem? Hermos. L. 15. tit. 5. part. 5. glosf. 2. a num. 2. Amay. in L. 2. Cod. tit. 33. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 8. num. 163. Avend. De Censib. cap. 68. Lagun. De Fruct. part. 2. cap. 4. num. 45. Valer. De Transact. tit. 4. quest. 3. Vbi an dominorum licentia in sua jurisdictione sufficiat. Numer. 44. Bovad. Sup. & Hermos. num. 33. Et ad y. Sea luego deshecho, y derribado, & quid si per annos 20. possederit quis domum inaequificatam, vel arbores positas; & an denegetur? L. 9. & 11. hoc tit. Castill. De Vsf. usq. cap. 54. a num. 28. Bovad. Lib. 3. cap. 8. a num. 82. Plura. Mexia. Ad Leg. Tolet. Et ad y. Que no se labren para apan? Vid. Infr. num. 26. & 27.*

10 Que los oficiales de el Concejo, y Justicia restituyan al comun, lo que tubiesen ocupado de terminos publicos, prados, pastos, dehesas, montes, aguas, y otros qualesquier valdios, baxo de varias penas. L. 2. tit. 7. lib. 7. Vid. DD. Sup. num. 9.

11 Orden, que han de guardar los peñisqueros, Juezes de terminos sobre restituidos al comun, y dexar los valdios? Ponese por extenso el orden judicial, que se ha de guardar, y aya de otorgar la apelacion; y que proceda atenta la verdad, y hallandola, los restituya de otros Concejos, Iglesia, o Monasterio, y de otras qualesquiera penas. Latissimè. L. 3. & 4. tit. 7. lib. 7. Otero. De Pascuis. cap. 29. Gutier. De Fur. part. 3. cap. 19. num. 4. Mieres. De Majorat. part. 4. quest. 20. ad rem. Avend. De Censib. cap. 68. Et ad y. Iglesia; & an, & quatenus intendi possit iudicium spolij in Clericum, vel Ecclesiam, & an Secularis cogere ad dimissionem possit? Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 193. & lib. 5. cap. 9. num. 12. Mieres. De Major. part. 3. quest. 11. num. 32. Amay. Leg. 1. Cod. de Fur. Fisc. num. 37. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 4. num. 17. Cevall. De las fuerz. part. 2. quest. 128.

12 Y quando fe aya de deferir a la apelacion, o no, teniendo la Iglesia, Hospital, Monasterio, o otro Ordè, titulo de el mismo lugar, que pide el termino publico. Dist. L. 4. y. Salvo. & L. 5. tit. 7. lib. 7. Flores. 2. Var. quest. 21. num. 39.

13 Que las Justicias reduzcan a pasto los valdios rotos, y vendidos de diez años atrás, sin licentia de el Rey, sin embargo de apelacion, y los que con licentia de 20. años atrás, para pagar servicio, passado, que sea el termino; y quando de licentia de el pue-

blo se hubiesen roto, se tome informacion de lo roto, y remita al Consejo. L. 6. tit. 7. lib. 7. Oter. De Pascuis. cap. 16. num. 21. & seqq. Vid. Infr. num. 26. & 27.

14 Que hecha la restitucion de los terminos publicos, se conserven los edificios, sino es que sean peñas, o esquinas, que perjudican las plazas, y calles; y asimismo se conserven los plantios, y montes, y no se corten sin licentia, y se pueda tomar leña, siendo grandes, no los cortando por el pie, sino es por las ramas, dexando tronco, y penden, y todo quede para el vfo comun. L. 7. & 26. & 28. tit. 7. lib. 7. Ahumada. in L. 5. tit. 25. part. 2. glosf. 6. num. 10. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 12. num. 17. & 24. Bovad. Lib. 3. cap. 5. num. 30. Acev. hic. Narbon. hic. & lib. 7. tit. 5. Covarr. Pract. cap. 37. Vid. Infr. num. 16.

15 Que no se hagan de nuevo, ni reedifiquen balcones, pasadizos, ni salecidos, sobre las calles publicas, y que esten claras, y limpias; y haz endolos, o reparandolos, se derriben de orden de la Justicia, y otras penas. L. 8. tit. 7. lib. 7. Vid. DD. Sup. num. 14. & 16.

16 Que aviendo edificado, o plantado en suelo concegil de licentia de el Concejo, no se derribe, ni tale; pero se le imponga censo de cinco mrs. por cada aranzada de viñas; y así respectivamente. Leg. 9. tit. 7. lib. 7. junct. L. 11. & sup. num. 9. Ahumada. in L. 5. tit. 26. part. 2. glosf. 6. num. 10. Otero. De Pascuis. cap. 16. num. 27. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 14. a num. 68. Castill. De Vsf. cap. 54. a num. 28. Avend. Dist. cap. 12. num. 28. Vbi quid si per 40. annos quis fuerit in possessione? Rodrig. Suar. Allegat. 15. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 80. Mexia. Ad L. Tolet. part. 2. fund. 9. num. 43. Ad rem Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 21. a num. 261.

17 Que no se hagan mercedes por los Reyes de los terminos publicos de los Concejos, ni de tierra concejil, ni las Justicias, sin licentia expressa. Leg. 10. & 11. tit. 7. lib. 7. Mexia. Sup. num. 44. & 45. Castill. Ibid. Hermos. in L. 15. tit. 5. part. 5. glosf. 2. Amay. in L. 2. Cod. de Praeljs. Decur. a num. 2. Et quod comprehendat loca dominorum, & de alijs? Salgad. Labry. part. 2. cap. 1. §. 2. num. 21. Cevall. Comm. quest. 749. a num. 35. Larrea. Alleg. 109. & seq. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 60. Bovad. Lib. 5. cap. 4. num. 3. & lib. 3. cap. 8. num. 82. Felician. De Censib. lib. 2. cap. 3. num. 6. Otero. De Pascuis. cap. 11. Vid. Sup. num. 9. Et ad y. Sin proceder licentia. Et an, & quatenus populus solum publicum possit ad edifican-

ficandum concedere. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 80. & 91. Larrea. Dist. alleg. 110. Balmased. De Collef. quest. 4. num. 12. Gutier. Pract. 4. quest. 60. & DD. Supra. Vbi de alijs ad rem.

18 Que las dehesas para ganados de labor no las pallen otros, y los herederos, y labradores las puedan prender; y de la pena, y de su aplicacion. L. 12. tit. 7. lib. 7. Mexia. in Pragm. conc. 5. num. 40. Parlad. Diff. 52. §. 1. Otero. De Pascuis. cap. 4. num. 33. & cap. 8. num. 20. Amay. in L. Cives. 7. Cod. de Incol. num. 118. 130. & 135. Burgos de Paz. in L. 3. Tau. num. 111. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 13. Et ad y. Salvo, & Inf. Burgos de Paz. Sup. num. 391. Otero. Dist. cap. 4. num. 33. & 37. & Amay. Sup. num. 133. & seqq.

19 Que no se puedan adeshalar los cortijos, ni heredamientos de Granada, y sean de pasto comun. Leg. 13. tit. 7. lib. 7. Otero. De Pascuis. cap. 1. num. 24. & cap. 16. a num. 6. Et quod hæc lex generalis, & sine limitatione intelligenda sit? Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 7. num. 81. Vbi plura.

20 Revocase la ordenanza de Avila, en que se permitia adeshalar las heredades, y hazerlas terminos redondos, para que sean para pasto comun, levantados los frutos. L. 14. tit. 7. lib. 7. Covarr. Pract. cap. 37. a num. 31. Otero. Sup. cap. 16. num. 6. Lagunez. Dist. cap. 7. num. 77. & alijs. Vid. Infr. num. 34.

21 Que las Justicias cuiden, que se planten montes de encina, y roble, y otros arboles, segun lo permita la tierra, dando las providencias, que mas convengan, y a costa de propios se pongan guardas, y en defecto puedan para los salarios echar sista, o repartir; y para conservacion de los antiguos pongan pena, y de lo que determinen no aya apelacion, y los visiten todos los años, y den cuenta al Consejo de la observancia; y de otras cosas? Leg. 15. & seqq. tit. 7. lib. 7. Amay. in L. 1. C. de Prab. Salar. a num. 26. Otero. Cap. 12. Sup. num. 13. Bovad. Lib. 5. cap. 4. n. 42. & 43. Escobar. De Ratiocin. cap. 23. num. 27. & 28. Lagunez. Sup. part. 1. cap. 6. a num. 1. Vbi de montium utilitate. Et ad y. Se cumpla, y execute. Et an appellatio ablata sit quoad effectum vtrumque? Otero. Dist. cap. 12. a num. 26. Lancl. De Attent. part. 2. cap. 12. limit. 25. num. 29. Junct. L. 6. tit. 18. lib. 4. Gutier. Conf. 31. num. 28.

22 Que los Juezes de residencia hagan cargo particular sobre el cumplimiento de la pragmatica de el plantio, y no se vea de la de los que no consta la han cumplido; y el Consejo depute penas, para que requieran

a los Corregidores, y Justicias la cumplian; y de esto se haga relacion particular por los dichos Juezes de residencia al Consejo. Leg. 16. tit. 7. lib. 7. Narbon. in L. 26. Vid. Sup. num. 1. & 21. Vid. DD. Sup. num. 21.

23 Que especialmente en Vizcaya, y Guipuzcoa, se planten montes, por servir para navas. L. 17. tit. 7. lib. 7.

24 Que para la casa Real, y sus oficiales, no impidan los señores, ni otros, tomar de sus montes la leña necesaria, baxo de varias penas, y que lleven razon los que van por ella, de ser para la casa Real. L. 18. tit. 7. lib. 7. Fulvius Constant. in L. vnic. Cod. de Classe. num. 154.

25 Que no puedan los que tienen en la Corte licentia cortar por el pie; y como fe aya de dar la licentia? L. 19. & 20. tit. 7. lib. 7.

26 Que aviendose quemado los montes, no entren ganados a pastar, porque no se coman los tallos; y los de el Consejo tomen providencia, y a los Corregidores se les de por capitulo. L. 21. tit. 7. lib. 7.

Y que las dehesas, que eran para pastos, y se han roto, sean de quien fuesen, se reduzcan a pasto; y aviendo arrendamientos hechos ante Eserivano, se acaben. Leg. 22. 23. & 27. tit. 7. lib. 7. Gutier. Conf. 21. Cephal. Conf. 169. lib. 2. Eleganti. Acev. Tre. 14. lib. 3. Recop. Et quatenus, & de quibus defensis intelligenda prohibito, ne rumpantur? Vid. Sup. num. 9. & 13. & leg. 4. cap. 24. tit. 14. lib. 3. de qua Gutier. Conf. 21. num. 9. Otero. De Pascuis. cap. 16. num. 24. junct. Larrea. Sup. alleg. 109. & 110. Vbi quid de licentia dominorum.

27 Que las dehesas, que por veinte años han estado para pasto sin romperse, se reduzcan a pasto, y no por averse roto vna parte, se entienda rota en lo demás. Dist. L. 22. & 23. Gutier. Sup. & conf. 34. num. 2. & de Gabel. quest. 37. num. 15. Mieres. De Maior. part. 1. quest. 10. num. 114. Otero. De Pascuis. cap. 16.

28 Que el que no tiene ganados no arriende dehesas de yervas, baxo de varias penas; y teniendolo, pueda arrendar una tercera parte más solamente; y la que le sobre, la pueda vender, pero por el mismo precio, q le costó. L. 24. tit. 7. lib. 7. Gutier. Conf. 34. & de Gabel. quest. 37. num. 15.

29 Que el ganadero de mil ovejas trahiga seis vacas de cria; y en las dehesas para el ganado de la labor pueden los labradores traer vna vaca de cria; y todos los demás vezinos, si la dehesa lo permitia. L. 25. tit. 7. lib. 7.

30 Ponense algunos capitulos sobre pastos, y yervas, y que no se de licentia para rom-

- per dehesas, sino es por causa publica concurrendo las partes de el Consejo y todas, las que sin ella se ayen roto desde el año de 590. se reduzcan á pasto; y las Justicias con feé de el Escrivano de Ayuntamiento embien testimonio con toda distincion de las licencias, y fines, por que se dieron. *L. 27. in princ. Vid. Sup. num. 26. & 27.*
- 31 Se mandò reconocer las dehesas, amoniar, y apéar, y con que solemnidad, y asistencia de penas? *Diñ. L. 27. Y por que.*
- 32 Que los rompimientos se averiguen con vista de ojos por el Alcalde entregador asistiendo el Fiscal de mesta, su Escrivano, y el de ayuntamiento. *L. 27. Y para el 1.*
- 33 Que para que conste de las dehesas, exidos, y valdios, las Justicias las pongan por inventario, y apeo, y las licencias; y embien razon à las Chancillerias, y de todo la aya en el Consejo, y concejo de mesta. *Diñ. L. 27. Y para el 2.*
- 34 Que no se concedan licencia, ni arbitrios para arrendar, alzados los frutos, el pasto de olivares, y viñas; ni estas se pongan sin licencia de el Consejo. *Diñ. L. 27. Y Item & fin. tit. 7. lib. 7.* Et an, & quatenus vineas plantare liceat, & de pascuorum vsu fructibus collectis? *Vid. Covar. Pract. cap. 37. num. 3. Lugo. De Just. tom. 1. disp. 6. sect. 6. num. 54. Luca. Disc. 36. & seq. de Servit. Vid. Mesta num. 51. Salced. in Recop. L. 4. cap. 24. tit. 14. lib. 3. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 7. num. 10. & alijs.*
- 35 Que lo determinado en la forma de cortas, y talas de montes en la Ley 7. se entiendan tambien con los dueños. *L. 28. tit. 7. lib. 7. Viñ. Sup. num. 14.*
- 36 Que cada mes se vean dos pleitos sobre terminos, y jurisdiccion en las Audiencias. *Vid. Oidores. num. 19.*
- 37 Que los carreteros puedan apacentar los bueyes, y mulas en los terminos publicos, y si puedan cortar leña, y otras cosas de aqui por lo respectivo à los carreteros? *Vid. Carreter.*
- 38 Y que no se provehean Juezes para vender los terminos publicos, ni valdios; y de lo tocante à esto? *Vid. Proprios. Concejos.*
- 39 Que los Alguaciles, y oficiales de Justicia cuiden de que no se hagan robos, ni daños en sus terminos, y no dando el dañador, y autor, lo paguen. *Vid. Moriscos. num. 35.*
- 40 Que las Justicias puedan hazer gente contra los gitanos, y salir en su seguimiento fuera de sus terminos. *Vid. Gitanos. numer. 12.*

- 41 Que los que ayen tomado terminos, ò casillios, los restituayan, baxo de varias penas. *Vid. Robos. num. 8.*
- 42 Si corran los terminos, y dilaciones para los remezas de rentas Reales, quando los Arrendadores no embian el repartimiento, que deben de los parridos? *Vid. Arrendadores. num. 44.*
- 43 Que quando los lugares de frontera por guerra, ò temor de moros entrassen otros terminos con sus ganados, no paguen el servicio; y montazgo, y quando se pague de salir con ellas à terminos de otra jurisdiccion? *Vid. Montazgo. num. 21. & per tot.*
- 44 Que entre los terminos publicos, como valdios, y dehesas, todos pueden buscar minas, pagando el daño. *Vid. Minas. num. 35. y 26.*

## TERNERAS.

- Rec.* Que no se maten terneras, ni compren para matarlas; baxo de ciertas penas. *L. 12. 16. & 17. tit. 8. lib. 7.*
- 20 Que à las Justicias se les haga cargo de la negligencia, de que se observe lo mandado, para que no se maten; y esto se observe aun para la casa Real, y es capitulo de residencia; ni los culpados han de ser sueltos de la carcel, hasta aver executado la pena. *Vid. Pesca. num. 4. 7. & 8.*
- 31 Que las penas pecuniarias por matarlas sean para la Camara, Juez, y denunciador. *L. 20. tit. 26. lib. 8.*

## TESORERO.

- Aut.* Que à los Ministros se paguen sus salarios fijos en la Real Tesoreria general. *Fol. 187. Aut. 178.*
- 2 Los de Madrid, y sus sillas, que no paguen tercios adelantados sin estar satisfechos los antecedentes; y que presenten relacion en el Consejo de su valor, y de los acrehedores. *Fol. 104. aut. 24. & fol. 121. aut. 74. y fol. 123. aut. 76.*
- 3 Y por lo tocante à los de rentas Reales, y lo que se ha de guardar en su cobranza? *Vid. Rentas. num. 6.*
- Rec.* De los cargos del Tesorero de las bulas de Cruzada? *Vid. Cruzada.*
- 2 Y que no precise al pueblo, à que vaya à los sermones, y en que forma le aya de acompañar? *L. 2. tit. 10. lib. 1.*
- 3 Que los Tesoreros, y depositarios ayen de ser residenciados. *Vid. Residencia. numer. 42.*
- 4 De los Tesoreros de las casas de moneda sus cargos, y jurisdiccion? *Vid. Moneda. Ordenanzas. à num. 12.*
- 5 De los Tesoreros de rentas, y cosas pertenecientes à rentas? *Vid. Contaduria. Rentas.*

- 6 Que el Receptor de rentas, de lo que reste, de quenta por el libro al Tesorero; y de otras cosas? *Vid. Quentas. num. 28. & alijs.*
- 7 Que los Tesoreros, y Recaudadores den, y remezan las quentas dentro de vn año despues de acabado el cargo, y paguen el alcance; y en el interin no se les de otro cargo de hazienda Real. *Vid. Quentas. num. 40.*
- 8 Que no pagando los Tesoreros al tercero dia los situados se den sobrecartas con salario de 400. mrs. y que en los lugares donde lo son no sean oficiales de Justicia, ni Escrivano; y de otras cosas de los situados, sus pagas, y libramientos, y que no baraten, y lo juren. *Vid. Situaciones per tot. & num. 42. Y de otras cosas? Vid. Deposito.*

## TESOROS.

- Rec.* De los tesoros, que se hallan; y como; y para quien, y por que parte se adquieren? *Vid. Minas. num. 2. Y de los tesoros en quanto à minerales, ò mineros? Vid. Minas per tot.*

## TESTADOR.

- Rec.* Que aunque disponga lo contrario, las misas, mandas gracias, gastos de entierro, y la cera fe faque de el quinto de bienes. *Vid. Mejoras. num. 13. Y como, y en que pueda mejorar, y de otras cosas tocantes à vltima voluntad? Vid. Mejoras. Testamento. Herencia. Padres.*
- 2 En los mayorazgos ay aun en los transver sales derecho de representacion, si el testador no dispone cosa en contrario. *Vid. Mayorazgo. num. 5.*
- 3 Que los hijos pueden testar de el tercio de sus bienes, y quando? *Vid. Herencia à num. 2.*

## TESTAMENTARIOS. TESTAMENTO.

- Prag.* Que es forzoso dexar alguna cosa en los testamentos para casar hurfanas. *Post. Fol. 331. cap. 25. Y. Asimismo.*
- Rec.* Que haziendosse testamento, las Religiones de la Merced, Trinidad, ni otras tengan derecho à los bienes de el difunto, ni mandas. *Vid. Religiosos à num. 7.*
- 2 De la solemnidad de los testamentos, comissarios, y executores de ellos? *Tit. 4. lib. 5.*
- 3 De la de el testamento abierto, ò nuncupativo, y quantos testigos son necesarios, y de donde han de ser vezinos? *L. 1. tit. 4. lib. 5. Flores de Men. Var. cap. 1. Gom. in L. 3. Taur. Creso. Obser. 52. Gutier. Pract. 2. quest. 30. & seq. Et ad Y. Deben ser presentes, & quid si alij decesserint, alij supersint ad probationem? *Cresp. Obser. 52. num. 12.**

*Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 3. §. 12. & 13. Albarad. De Conje. lib. 1. c. 3. à n. 1. Phrebo. Decif. 75. Et ad Y. Vezinos; & an famuli, & eis similes, possint esse testes, & habeantur ad hoc quali vicini? *Balmas. De Collect. quest. 63. à num. 3. Castill. Cont. 3. cap. 1. Bayo. Prax. part. 3. lib. 1. cap. 25. num. 22. Et an hæc solemnitas liget clericos, vel causam? *Fermos. in cap. Ecclesie 10. de Constit. quest. 26. à num. 47. Bayo. Sup. lib. 2. part. 3. quest. 2. Moztaz. De Caus. Pij. lib. 1. cap. 1. & seq. P. Fragos. De Regim. part. 3. lib. 5. disp. 8. §. 2. num. 87. Vid. Infr. num. 17.***

4 Y que teniendo la solemnidad de la ley, valga en quanto à las mandas, aunque no aya institucion de heredero; y entonces suceda el legitimo. Y que si el instituto no quisiese admitir la herencia, ò no pudiese, y si puedan los legatarios, y substitutos llevar, lo que se les hubiese dexado? *Diñ. L. 1. Y. T mandamos. Matienz. hic glos. 8. & 9. num. 47. & 56. Guzm. Veritat. 15. Vela. Dissert. 47. à num. 29. Et an locum habeat in legato usufructus? *Cast. II. De Usufruct. cap. 3. num. 11. & seq. Escano. De Testam. cap. 5. num. 25. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 15. num. 16. & lib. 1. cap. 17. num. 8. Vbi an per hanc legem detracta sit Trebellianica, & Falcidia? *Junct. Olea. De Cess. tit. 4. quest. 5. num. 25. Parlad. Quor. lib. 1. cap. 11. Castill. Lib. 4. cap. 1. num. 7. Cont. Pichard. in §. 5. Instit. de Fideicom. Hoved. num. 20. & princ. tit. de Leg. Falcid. num. 33. Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 10. §. 6. num. 6. Et an ius accrescendi, & quid si ad tempus institutio fiat, vel relicto usufructu, alius instituat heres, & premoriatur, an fructuarius, an legitimi ab intestato veniant? *Optimè Rofsa. Consil. 34. Castill. Cont. lib. 3. cap. 17. num. 108. & alijs. Vela. Dissert. Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 3. §. 18. & seq. & tit. 5. §. 9. glos. 2.****

5 De la solemnidad de el testamento in scriptis, ò cerrado; y que ha de aver ocho firmas, y el signo de el Escrivano. Y que si el testador, ò alguno de los testigos no supiese firmar, y en que papel se aya de escribir el testamento cerrado, ò nuncupativo; y de los codicilos, y que ayen de tener la misma solemnidad, que el testamento nuncupativo; y de la de el testamento de el ciego? *L. 2. tit. 4. lib. 5. Junct. L. 45. tit. 5. lib. 4. Y. Diversas escripturas; & Y. Testamentos. Vid. DD. Sup. Cresp. Obser. 50. Vbi an signum tabellionis sit necessarium, & de alijs. *Gom. in Diñ. Leg. 3. Taur. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 8. à num. 28. Gutier. 2. Pract. quest. 32. 35. & 36. Et ad Y. Codicilos, & an eis admitti, vel dari possit hereditas**

diriecto, & an differant a testamento maxime nuncupativo? Castill. Cont. lib. 4. cap. 22. Parlad. Diff. 14. a num. 9. Richard. in §. fin. Inst. de Coiicill. num. 7. Et ad y. Con vn Escriuano, & an testator esse simul possit tabellio? Thusc. Lit. N. conclus. 78. P. Frag. De Regimin. part. 1. lib. 5. disp. 13. §. 11. a num. 314. & alij apud Parej. De Inst. tit. 5. resol. 1. num. 17.

Que el condenado a muerte puede hazer testamento, y otra qualquiera vltima voluntad, y dar poder: salvo de los bienes aplicados a la Camara. L. 3. tit. 4. lib. 5. Gutier. Pract. 2. quest. 38. Amay. in Leg. 4. Cod. de Fur. Fife. num. 38. & 45. Gom. in Leg. 4. Taur. Angul. De Meliorat. Leg. 2. glos. 1. tit. 6. lib. 3. Et quid de morte civili spirituali, & an monachi testari possint? Gutier. Can. lib. 2. cap. 1. Albar. De Consect. lib. 2. cap. 1. num. 5. Et an PP. societatis, qui tria tantum vota emisserunt, facere possint testamentum? Luca. De Regular. disc. 62. num. 13.

Y que el hijo de familias, teniendo legitima edad, pueda hazer testamento. L. 4. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 5. Taur. Gutier. 2. Pract. quest. 40. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 9. num. 13. junct. Olea. De Cess. tit. 2. quest. 3. a num. 29. Vbi de licentia testandi filiis concessa. P. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 39. num. 9.

Que el Comissario para hazer testamento no pueda nombrar heredero, hazer mejora, nombrar tutor, ni substituir, sino es con poder especial. L. 5. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 31. Taur. Gutier. 2. Pract. quest. 41. Castill. Controv. lib. 4. cap. 30. Noguero. Allegat. 9. num. 50. Et ad y. Especialmente Carpio. De Execut. Testam. lib. 2. cap. 17. num. 3. & 16. Et an mulier esse possit testamenti executrix, & an acceptare vxor teneatur, & quid, si promiserit defuncto? Carpio. Sup. lib. 1. cap. 8. & num. fin. Angul. Supr. in Leg. 3. glos. 7. tit. 6. lib. 5. Gutier. De Tutel. part. 3. cap. 45. num. 14. Bovad. Lib. 1. cap. 5. num. 45. & seq. junct. Castill. Cont. 2. cap. 6. & lib. 5. cap. 156. a num. 7. Arias de Melf. 2. Var. cap. 26. a num. 17. Et an executori salarium debeatur? Moltaz. De Caus. Pij. lib. 2. cap. 4. num. 36. Carpio. De Execut. lib. 3. cap. 11. Barbof. Vol. 126. num. 143. lib. 3. Zachias. De Salar. quest. 66. & alij apud Cortiad. Deciff. 280. num. 8.

Y dandole simplemente poder para hazer testamento, que puede hazer el Comissario, y como se ayen de partir los bienes, y gassar por la alma? L. 6. & 5. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 32. Taur. Carpio. De Execut. lib. 2. cap. 10. a num. 23. & lib. 3;

cap. 6. Gutier. Pract. 2. quest. 44. Et ad y. Distribuir la quinta parte, & an totum quintum commissarius possit expendere in beneficium animar? Carrac. Ad LL. Recop. cap. 7. Gutier. Dict. quest. 40. Parlad. Diff. 25. §. 1. Paz. Consult. Theolog. parec. 258. & 260. Galind. Phonic. lib. 3. tit. 13. §. 2. glos. 3. ad rem: vbi an sit in huiusmodi casibus locus preventioni iudicis Eclesiastici, & secularis. iunct. Moltaz. De Caus. Pij. lib. 6. cap. 6. late. Luca. De Testam. disc. 24. num. penult.

Dentro de que termino aya de disponer, y declarar el Comissario, y que pasado, no valga; y que si el testador señaladamente hubielse hecho mandas, y si le aprovecha la ignorancia al Comissario. L. 7. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 33. Taur. Noguero. Alleg. 9. a num. 7. Ceval. Quest. 906. numer. 91. Mier. De Maior. part. 1. quest. 48. Castill. Cont. lib. 4. cap. 30. a num. 6. Et an testator prorogare possit hoc tempus, & ad y. Pero lo que. Et an hoc procedat, quando facultas meliorandi commissa est, vel quando testator melioraverit, quem Petrus eligat? Gutier. 2. Pract. quest. 45. Ceval. Comm. quest. 906. num. 91. Siguenz. De Claus. lib. 2. cap. 1. n. 36. Noguero. Alleg. 9. num. 29. Castill. Lib. 4. Controv. cap. 36. num. 14. & 18. & lib. 2. cap. 6. num. 56. Carpio. Sup. lib. 2. cap. 17. num. 14.

Que el Comissario sin poder especial no pueda revocar el testamento hecho por el testador en todo, ni en parte. L. 8. tit. 4. lib. 5. Gom. in L. 34. Taur. Mier. Sup. part. 1. quest. 26. num. 138. Matienz. hic. glos. 1. Castill. Lib. 5. Controv. cap. 184. Noguero. Alleg. 9. num. 50. Et ad y. No pueda revocar. Et an clausula revocatoria presumatur in mandato ex comuni stylo; & quid si lectum fuerit testamentum, vel non? Mieres. Supr. quest. 18. & 48. Cancr. Lib. 1. Var. cap. 4. Noguero. Alleg. 2. num. 67. Carpio. De Execut. lib. 4. cap. 4. Castill. 4. Controv. cap. 21. a num. 87. Gom. in L. 3. Taur. numer. 107. Et an variare possit executor femel electione fundus? Molin. Lib. 2. de Primog. cap. 4. a num. 22. Mieres. Supr. quest. 18. & 48. Paz. De Tenu. 1. cap. 34. num. 50. Castill. Cont. 6. cap. 110. num. 38. Aguil. ad Rox. Part. 1. cap. 3. num. 31. Velad. Disfert. 49. num. 34. Vid. Num. seq.

Que el Comissario no pueda revocar lo vna vez dispuesto, aunque reserve poder para añadir, o menguar. L. 9. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 35. Taur. DD. Sup. num. 10. Gutier. 3. Pract. quest. 48. Mieres. Supra. quest. 44. & 48. Et quid si testamentum non habuit effectum, vel factum fuit sine fo-

fo-

solemnitate? Noguero. Alleg. 9. Larr. Deciff. 45. num. 8. & 99. num. 6. Gracian. Tom. 1. cap. 18. num. 10. Carpio. Sup. lib. 3. cap. 5. Et ad y. Declaracion alguna. an solum intelligatur de dispositiva, an interpretativa? Castill. 5. Cont. cap. 184. Carpio. Supra. numer. 17.

Si el Comissario dexó de disponer, porque pasó el termino, o tiempo, o no quiso, o no pudo, los successores quales, y como ayen de distribuir el quinto; y que no aviendo hecho, pasado vn año, las Justicias los compelan a peticion de qualquiera de el pueblo. L. 10. tit. 4. lib. 5. Gutier. 2. Pract. quest. 46. Gom. in Leg. 36. Taur. Lara. De Anvers. lib. 1. cap. 13. Vid. Supra. num. 9. Carpio. Sup. lib. 3. cap. 12. Cartac. Ad LL. Recop. Vbi quid in casu, quo succeditur in bonis truncalibus. Gutier. 2. Pract. quest. 99.

Que aviendo el testador nombrado heredero, pagadas las deudas, disponga de solo el quinto el Comissario, aunque sea el poder para acabar el testamento, sino fuese especial. L. 11. tit. 4. lib. 5. Gom. in Leg. 37. Taur. Matienz. hic. glos. 1. Mieres. Sup. quest. 48. num. 210. Paz. De Tenu. dict. cap. 34. num. 118. & alij. Et quid si haeres non sit extraneus? Gutier. 2. Pract. quest. 47.

Quando el testador dexasse dos, o mas Comissarios, y no concordassen, que es lo que se debe hazer? L. 12. tit. 4. lib. 5. Gom. in L. 38. Taur. Mexia. in Tax. Pan. pag. 103. conc. 6. a num. 41. col. 3. & seq. Bovad. Lib. 2. cap. 6. num. 19. Castill. Lib. 5. cap. 120. Carpio. Sup. lib. 3. cap. 2. Casfanat. Conf. 37.

Que el poder, que se diere al Comissario, tenga la solemnidad de Escriuano, y testigos, que se requiere en los testamentos. L. 13. tit. 4. lib. 5. Matienz. hic. glos. 1. Bayo. Part. 3. lib. 1. cap. 25. Gom. in Leg. 39. Taur. Gutier. De Matrim. cap. 43. num. 12. Sanch. De Matrim. lib. 2. disp. 11. numer. 22.

Que el cabezalero, o quien tubielse testamento de otro, le muestre ante la Justicia; y de las penas de no mostrarle? L. 14. tit. 4. lib. 5. Matienz. hic. glos. fin. & Acev. Baeza. De Decim. cap. 13. num. 16. cap. 19. num. 20. Et an ex hoc nullum fiat testamentum? Flores de Mena. Var. lib. 1. quest. 1. num. 57. junct. Spino. De Testam. glos. 28. num. 15. Gutier. De Tutel. part. 3. cap. 45. num. 10.

Que siendo el Clerigo heredero de el lego, muestre, y publique el testamento ante el Juez seglar, citados los interesados. L. 15. tit. 4. lib. 5. Cariev. De Judic. tit. 1. disp. 2. quest. 5. num. 330. & seq. Vela. Dissert. 40. num. 69. Gutier. 2. Pract. quest.

48. & 49. Bovad. Lib. 2. Polit. cap. 18. numer. 168. Solorz. 2. Lib. 4. cap. 7. num. 32. Fontan. Dec. 288. Fermol. in cap. Ecclesi. 10. de Const. quest. 26. a num. 47. Vbi an leges testandi ligent Clericos? Cortiad. Deciff. 152. num. 14. & 15. Vbi de inventario, & coram quo iudice fiat.

Que se aya de hazer manda de alguna cosa forzosamente, para ayuda a castar huercanas pobres. Vid. Dote. num. 11.

Y de las mejoras de tercio, y quinto, que se hazen por testamento, o contrato? Vid. Mejoras.

Que se guarde la voluntad de los testadores, y fundadores de mayorazgos; y de otras cosas tocantes a esto? Vid. Mayorazgo. num. 5. 14. & alij.

Que ni por testamento se pueda dar, ni dexar a los estrangeros dentro de las doze leguas de los puertos, cavallos, mulas, ni yeguas. Vid. Prohibicion. num. 17.

Que los moriscos no hagan testamento en arabigo. Vid. Moriscos. num. 22.

Que muriendo algun peregrino, o estrangero, las Justicias gassen en su entierro lo necessario; y por lo que reita ayen de dir aviso al Rey. L. 5. tit. 12. lib. 1. Y de otras cosas? Vid. Ab intestato. Herederos.

TESTIGOS.

Como bailassen testigos singulares, y eran idoneas las mismas partes, sobre exceder el premio, que se permitia de el trueque de la moneda de vellon a plata, o oro? Fol. 199. col. 4. & Fol. 200. col. 3. & T. atendiendo. Vid. Premio. num. 2. y 3. Y de otras cosas de aqui? Vid. Probanza. Prueba.

Si las mismas partes pueden ser testigos contra gitanos; y que prueba baste en casos, y causas de gitanos? Vid. Gitanos. per tot. & maxime num. 6. 12. 13. 33.

Que los Juezes de comision embien 1. certificacion de los nombres de los testigos. Fol. 34. Aut. 176.

Que los testigos en residencia den razon especifica de su dicho. Fol. 87. B. cap. 29. Vid. Prueba. Probanza.

Y de las penas en que incurren los delatores, y testigos falsos? Fol. 129. Aut. 91.

Que aviendo recelo de falsedad, los Juezes de todos los Tribunales lo averiguen sin esperar la determinacion de causa, careando los dichos de vnos, y de otros. L. 57. tit. 5. lib. 2. Gutier. Pract. 1. quest. 24. & 3. quest. 12. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 91. Et quid si sunt Clerici, qui falso testificantur, aut e contra? Vid. Ordenanzas de las Chancillerias. lib. 2. tit. 2. cap. 7. §. 2. fol. 257. DD. Supr. Fermol. in cap. Ar. si 4. de Judicijs. quest. 3. & 4. Gracian. De Defens. Bbb 3

Res.

- Rev. defenf. 1. cap. 13. num. 4. Cortiad. Decif. 21. à num. 46.*
- 2 Como, y ante quienes ay an de ser examinados en causas criminales, para que hagan fee ante los Alcaldes de Corte, y Audiencias? Vid. *Alcaldes en general. num. 13.*
- 3 Que no fe presenten mas de seis para probar las causas de recusacion de los de el Consejo, y Oidores. Vid. *Recusacion de los de el Consejo. num. 9.*
- 4 Como, y con que orden se ay an de examinar en las causas de hidalguia, para que hagan fee? Vid. *Hidalguia. Alcaldes de hijos-dalgo.*
- 5 Y que no se examinen sobre vnos mismos articulos, ò derechamente contrarios. *L. 17. tit. 11. lib. 2.*
- 6 Que para ser examinados sean por interrogatorio firmado de Abogado. *L. 24. tit. 16. lib. 2.*
- 7 Testigos singulares si basten para probar, que los Relatores han llevado derechos de los memoriales, ò sin estar tassados por el tassador general? Vid. *Relatores. num. 39.*
- 8 Que los Receptores ay an de escribir los dichos de los testigos de su mano, segun, y como depusieren. *L. 6. tit. 20. lib. 2. Vid. Receptor.*
- 9 Que en las receptorias se ponga, que no sean examinados mas de treinta. *L. 32. tit. 20. lib. 2. & L. 11. tit. 22. lib. 2.*
- 10 Que no reciban los Receptores de la Audiencia de Galicia en las informaciones sumarias mas de seis testigos. *L. 47. tit. 1. lib. 3.*
- 11 Que los Juezes de adelantamientos examinen por si los testigos en causas criminales. Vid. *Merindades. num. 54.* Y quantos puedan ser examinados por los Receptores; y como se ay an de poner los dichos, y que se ay a de hazer, recusados los Juezes, ò el Receptor nombrado? Vid. *Merindades. num. 71.*
- 12 Si los Corregidores han de examinar por si los testigos? Vid. *Corregidor. num. 55.*
- 13 De las tachas de los testigos, y quando se han de poner, y en que forma? Vid. *Tachas.*
- 14 Que el testigo no declare generalmente; y haziendolo, que declare en particular, dando razon de lo malo, ò bueno. Vid. *Residencia. num. 28.*
- 15 Testigos singulares si basten para probar aver recibido dones el Juez? Vid. *Alcaldes ordinarios. num. 6.*
- 16 Que los Alcaldes de facas no los llamen fuera de tres leguas, y como los ay an de despachar? Vid. *Alcaldes de facas. num. 4.*
- 17 Si los que han de presentar para prueba

- estén allende de el mar, con que terminos fe conceda, y circunstancias? Vid. *Probar. num. 21. & segg.*
- 18 Que hecha la publicacion de testigos, no puedan ser examinados en primera instancia, salvo por restitucion. Vid. *Probar. num. 24.*
- 19 Como ay an de ser apremiados à decir la verdad? Vid. *Probar. num. 25.*
- 20 Que no puedan ser examinados mas de treinta, y que si hubiese capitulos diversos, y de lotocante à prueba en juicio, y su examen? Vid. *Probar.*
- 21 De las tachas de los testigos quando se ay an de poner, y probar. Vid. *Tachas.*
- 22 Quantos ay a de aver para otorgar escripturas, y si ay a de firmar alguno? Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 14. & alij.*
- 23 Que los Escrivanos escriban por si los dichos de los testigos, y si puedan nombrar otro Escrivano? Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 30.*
- 24 Si basten singulares para probar, que los Escrivanos han llevado derechos demás? Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 44. & 62.*
- 25 Que penas tenga el testigo del matrimonio clandestino? Vid. *Casamiento. num. 3.*
- 26 Quantos sean necesarios en los testamentos, y quienes ay an de ser? Vid. *Testamento. à num. 3.*
- 27 Y quantos en el poder para testar? Vid. *Testamento. num. 15.*
- 28 Y como se pruebe por testigos el mayorazgo? Vid. *Mayorazgo. num. 1.*
- 29 Quienes, y quantos sean, y basten sobre aver recibido alguno bienes de otro en fraude de acrehedores? Vid. *Cesion de bienes. num. 7.*
- 30 Que bastan tres singulares, y de proprio hecho para prueba de aver quebrantado la tassa del pan. Vid. *Trigo. num. 14.*
- 31 Como ay an de ir à dezir ante los Alcaldes de facas en las pesquisas. Vid. *Prohibicion. num. 37.*
- 32 Que no se prueba con testigos en bastante forma, para que se deban pagar soldadas à los que han servido à Ministros, Prelados, y Consejeros. Vid. *Criados. num. 21.*
- 33 Como en la pesquisa general se han de llevar los dichos de los testigos al Rey con secreto, y en la particular se dà traslado? Vid. *Pesquisa. num. 17.*
- 34 Como se ay an de examinar los testigos en las pesquisas, y que no les tome el Escrivano sus dichos sin citar el Juez presente. Vid. *Pesquisa. num. 15.*
- 35 Si basten testigos singulares, y de proprio hecho en materia de viuras? Vid. *Viura. num. 6.*

- 36 De la pena contra los testigos falsos, y si tengan las mismas, que tendria el, contra quien dizen. Vid. *Perjurio. num. 4. & alij.*
- 37 Si bastan testigos singulares, y que prueba sea necesaria para el pecado nelando? Vid. *Sodomia.*
- 38 Como ay an de ir llamados de los Alcaldes de facas en lugares de Señorio, y de otros? Vid. *Puertos Secos.*
- TESTIMONIO.**
- Prag.* De varios testimonios sobre baxa de moneda, y execucion de las instrucciones cometidas à las Justicias. Vid. *Instrucciones. Moneda.*
- 2 Y como prohibido el uso de algunas mercaderias, permitido sacarlas de el Reyno se ay a de traer testimonio de ello, baxa de varias penas. *Fol. 279. cap. 13.*
- 3 Que sin testimonio de averlas criado los gitanos no vendan, baxo de varias penas, las cavallerias? *Fol. 291. col. 1.*
- 4 Que restituidos los gitanos à sagrado los Escrivanos de la causa lo pongan por diligencia, y testimonio de ello? *Fol. 295. col. 4.*
- 5 De el que han de embiar las Justicias, à quienes, se encarga la conservacion, y cria de cavallos, de el registro de yeguas? Vid. *Cavallos.*
- Aut.* Que las Justicias tomen quantas de los caudales de el ofiço, y embien testimonio. *Fol. 106. aut. 25. & fol. 115. aut. 60. Vid. Traslado.*
- 2 De el que han de embiar los Juezes de las causas pendientes, y de su estado, para que se consulten las residencias? *Fol. 109. Aut. 39.*
- 3 Que los Receptores de el numero segundo se examinen, y lleven testimonio. *Fol. 7. B. Aut. 43.*
- 4 Y como las Justicias le ay an de embiar de las quantas de penas de Camara? *Fol. 123. Aut. 75.*
- 5 Y el de que no puedan algunos ser presos por hijosdalgo como le daran los Escrivanos de Camara? *Fol. 18. Aut. 120.*
- 6 Y como sobre condenaciones, que hiziesen los Juezes de comision, le ay an de dar los Escrivanos? *Fol. 34. aut. 175. & fol. 54. aut. 234. Vid. Traslado. Copia. Razon.*
- Rec.* Que por comunidad alguna no se niegue el testimonio de estatuto de los actos positivos, à quien le pida. *L. 36. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Que de negocios arduos, como de tratados con Embaxadores, &c. se tome, y se guarde por el Consejo. Vid. *Consejeros. numer. 14.*

- 3 Que los Escrivanos de Audiencias en las seas, y testimonios, que dieren à pedimento de Inquisicion, digan *Por mandado del Señor Presidente, y Oidores. L. 39. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Con que circunstancias, y de que le ay an de dar los Escrivanos para la apelacion? Vid. *Apelar. num. 40.*
- 5 Dentro de que termino le ay an de dar los Escrivanos, y las escripturas signadas à las partes? Vid. *Escrivanos de Consejo. numer. 16.*
- 6 Que no aviendo Escrivano en los lugares, donde ay facas de vino, puedan los Alcaldes dar testimonio de la fuga. Vid. *Regaton. num. 10.*
- 7 Que el que se dà porteo de el trigo por el porte sea de el Escrivano de Ayuntamiento, y firmado de la Justicia. Vid. *Trigo. num. 13.*
- 8 Como se debe dar testimonio à los Arrendadores, quando se les embarazan las rentas, y su cobro, y de lo que se ha de guardar en esto? Vid. *Rentas. num. 49.*
- 9 Que los Arrendadores ay an de llevar testimonio, signado de el Escrivano, de las mercedes de por vida, que tubiesen noticia aver vacado. Vid. *Condicion. num. 26.*
- 10 Que los Arrendadores, ni otros, que benefician rentas, no puedan pedir traslado de el privilegio más de vna vez, y de otras cosas de aqui? Vid. *Situaciones. n. 41. Traslado Relacion. Copias.*
- 11 Que testimonio ay an de traer, quando vienen à hazer el pago de la venta de lanas, los que las sacaron? Vid. *Lanas. num. 7.*

**TEXEDORES.**

- Prag.* Lo que han de guardar los de seda; y de la fabrica, peso, marca, y medida de la seda. *Fol. 280. col. 4. circ. fin. vique 283. col. 1.*
- 2 Y contraviniendo, en que penas incurran; y de su aplicacion, y como pudiesen acabar las telas comenzadas? *Fol. 282. cap. 21. 22. 23. & 24.*
- Rec.* Que las sedas no se texan con sedas crudas; y de otras cosas tocantes al texido, y texedores de sedas, paños, y otras telas. Vid. *Sedas. Paños.*
- 2 Que antes de quitar los paños de el telar den aviso à los Arrendadores. Vid. *Puertos Secos. num. 19.*
- 3 De lo que han de guardar en el texer los paños, y que los texan en los peynes, y marcos prevenidos por ley. Vid. *Paños. num. 46. y 47. y 63.*
- 4 Que los texedores pongan en cada paño la señal de la Villa, donde se texió, y que

tengan cuidado de ver las hilazas de cada paño, y de otras cosas: Vid. Paños. num. 64. 65. 66. & 67.

5 Que miren las hilazas, las pessen, y no vrdan mas varas en cada tela, de lo que la ley manda. Vid. Paños. num. 142.

6 Que faxa, ò muestra han de poner en los paños, cordellates, y eltameñas, y en que paños se entienda, que han de poner la señal de el pueblo; y no pongan su sello hasta citar adobados. Vid. Paños. num. 159. 160. 172. y 178.

7 Las orillas de los paños de que forma, y hilos han de ser, y los texedores no quiten las pezoladas de los paños, y con ellas los buelvan à sus dueños y que las frías las vrdan de selenata varas, y que trama, y eltambre ayen de echar. Vid. Paños. n. 229. vsq. 234.

#### TIEMPO.

Rec. Dentro de que tiempo, visto el pleito 1 en el Consejo, se ayen de presentar las informaciones en derecho, y sentenciar. L. 34. tit. 4. lib. 2.

2 Y que saliendo executor fuera de la Ciudad los de la Audiencia de Canarias le señalen tiempo. Vid. Audiencia de Canarias. num. 9.

3 Y por lo que importa dilacion, ò terminos de dias? Vid. Terminos. Dilacion. Dias.

#### TIENDAS.

Aut. No la tengan los porteros de Alcaldes 1 de Cortes, ni de otros; baxo de varias penas. Fol. 43. Aut. 212.

Rec. No se tengan abiertas en Domingo, 1 y que pena? L. 4. tit. 1. lib. 1. Vid. Domingo.

2 Y que los Alcaldes de el protomedicato pueden, y como, visitarlas, y mandar quemar las medicinas, que no son de ley. Vid. Protomedicos. num. 6.

3 Que sin licencia no la pongan los boticarios, y escriceros; y de su pena? Vid. Protomedicos. num. 10.

4 Que los herradores, ni albeytares no puedan poner tiendas sin estar examinados. Vid. Albeytares.

5 De las tiendas de los mercaderes de paños, y sedas, y como han de estar, y otras cosas? Vid. Sedas. Paño.

6 Que los oficiales de cera, sebo, y pellejería para poner tienda ayen de ser examinados por los vhedores, y que derechos paguen por el examen? Vid. Cera. num. 3. Pellejeros. num. 2.

7 Que ningun oficial de cera, ni sebo pueda vender en las especies, no teniendo tienda publica. Vid. Cera. num. 4.

8 Y como han de visitarlas las tiendas los

dichos vhedores de cera? Vid. Cera. numer. 11.

9 Y como han de visitar las tiendas de pellejerías los vhedores, y lo que han de guardar en esto? Vid. Pellejeros per tot. signatè à num. 12.

10 Que los Arrendadores puedan poner guardas à las tiendas de los mercaderes, y de otras cosas de aqui? Vid. Alcabala. num. 94. y Mercaderes.

#### TIERRAS.

Rec. Que la tierra, que se faca de minas, 1 no se eche sobre las agenas, pero bien se puede sacar por agenas pertenencias. Vid. Minas. num. 61. & 105.

#### TINTOREROS.

Rec. Que tiñan bien los paños de el color, 1 que les pidan, y dexen dos troques, para que sean conocidos, sobre que estan teñidos; y de otras cosas, que deben guardar? Vid. Paños per tot. signatè à num. 80. 81. 83. 84. 85. 86. y 87.

2 Que en los paños, que echassen rubia, la echen sola vna vez, y quantos puedan traher en las tinas, y ninguno se pueda teñir de grana, no siendo à lo menos veinte quatreno, y el morado se tina sobre azul, y ninguno, y el eltambre despues de hilado no se puede teñir para paños; y de otras cosas de su cargo, y que hasta que los vean los vhedores, no los den à sus dueños? Vid. Paños à num. 91. vsq. 107.

3 Que orden ayen de tener en poner los troques, y en que paños? Vid. Paños. num. 145. y 146.

4 Si los paños velartes se puedan teñir de negro teniendo el azul necessario, y no los tiñan hasta hazerle cierto examen, y los troques sean del tamaño de media naranja, y que celestes puedan dar à los paños? Vid. Paños. num. 156. 169. 180. y 147.

5 Que no se de azul à los paños, sino es en las tinas, y que troque se ha de echar en lana, ò en paño, y en que ayen de teñir los amarillos, y no muden los ruanes, y no tñan con solo brasil, y sin pie de rubia, y no se de tinte sin dar primero azul. Vid. Paños. à num. 213. vsq. 222.

6 Quantos paños se puedan demudar en vna caldera, y la pena de los que tiñeren, ò demudaren paños. Vid. Paños. num. 226. y 227.

#### TIOS.

Rec. Los sobrinos succedan con sus tios in 1 stirpem, y no in capita. Vid. Hevencia. numer. 7.

#### TIRAR.

Prag. 1 Como restituendose los gitanos à las Jus.

Justicias, ò no rindiendo las armas, y con que circunstancias se les pueda tirar? Fol. 296. col. 1. 2. & 3. vsq. fol. 297. col. 3.

#### TIRAS.

Aut. Que han de guardar los Escrivanos 1 de Camara en las tiras de cartas executorias? Fol. 3. Aut. 6.

Rec. Que quando por interprete se traduce 1 vna escriptura, el Escrivano no lleve vistas; y que aviendo llevado vista, no lleve tiras. L. 21. tit. 20. lib. 2. Bovad. Lib. 5. cap. 7. num. 9.

2 Que sea tira, y de que renglones conste así en los pleitos, que se siguen en las Audiencias, como de los que se han seguido en los inferiores, y de el salario de cada vna? L. 23. tit. 20. lib. 2.

3 Que no las lleven los Escrivanos de Audiencias de los procesos, que dieren originales en segunda suplicacion, hasta que se de executoria. L. 28. tit. 20. lib. 2.

4 Que llevando salario los Escrivanos de comision, y pesquisas, no puedan llevar derechos de tiras, ni registro; pena de el quatro tanto. Vid. Pesquisa. num. 21.

#### TITVLOS.

Aut. Que los titulos de Corregidores, y sus 1 Tenientes digan, que las fianzas para ser recibidos, sean tambien por los negocios, de que conociesen por comision. Fol. 20. B. Aut. 134.

2 Y tambien se ponga, que tengan particular cuidado sobre que los oficiales de Consejo, y Justicia no reciban dones, ni prestado de el comun. Fol. 25. B. Aut. 150.

3 Y que los despachados por Guerra, y Cruzada supernumerarios, no tengan extension alguna. Fol. 140. Aut. 105.

4 Y en que oficinas se han de despachar los de Ministros, Secretarios, y Corregidores, y demas officios? Fol. 158. B. Aut. 139.

5 Los de Escrivanos de registros de censos para quales, y quando setan para examen? Fol. 35. B. Aut. 181. & fol. 136. aut. 186.

6 Y lo que debe prececer al examen de los Escrivanos Reales, que trahen renunciancion de officios de los lugares, y otras partes? Vid. Latè Fol. 12. B. Aut. 86. fol. 46. aut. 220. fol. 50. aut. 236. & 237. fol. 56. aut. 255. & fol. 84. B. S. Los ocho. Aut. 281.

7 Y que las Justicias reconozcan, los de los Escrivanos de sus distritos para ver si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media anata, sobre que daran quenta al Consejo. Fol. 145. Aut. 115.

Rec. El de Escrivano como se aya de despa- 1 char? Vid. Escrivano de Consejo. num. 1.

#### TOLEDO.

Rec. 1 Que los actos de limpieza de la Santa

Iglesia de Toledo sirvan para calificacion. L. 34. tit. 7. lib. 1.

2 Que en las provisiones, que no son para Toledo, se ponga primero Leon. Vid. Provisiones. num. 23.

3 Que la medida de el vino sea la toledana. Vid. Medidas. num. 5.

4 De los galeotes, que se han de conducir; y de que tierras, a Toledo? Vid. Galeotas. à num. 12.

5 Como el Rey D. Enrique no revocò la franquexa de el mercado de Toledo? Vid. Ferias. num. 14.

#### TONALES.

Rec. Que acostamiento se dà à los navios 1 de mil toneles, y de alli abaxo respectiue, y de las preheminencias, de los que llevan acostamiento, y otras cosas tocantes à embarcaciones, y cargar naves? Vid. Naves per tot. signatè num. 11.

#### TORDEPABLE.

Rec. Este lugar toca al adelantamiento de 1 Burgos. Vid. Merindades. num. 77.

#### TORMENTO.

Rec. Que no se dà al reo interin, que no se 1 le aya dado Abogado. L. 6. tit. 6. lib. 2. Frag. De Regim. part. 1. lib. 5. disp. 12. §. 13. & segg. Vbi plura ad rem. Queved. Tract. de Tortur. Gom. Var. 3. cap. 13.

2 Ni sin dar primero sententia los Alcaldes, y firmarla. L. 13. tit. 7. lib. 2.

3 Que los hidalgos no puedan ser puestos à question de tormento. Vid. Hidalguia. num. 42.

#### TORNADIZO.

Rec. De la pena, que tiene, el que à otro 1 llame Tornadizo? Vid. Injuria. num. 4.

#### TORNEROS.

Rec. Que los torneros, que hilan las lanas; 1 tengan los tornos en cierta forma, y lo que han de guardar en hilarlas? Vid. Paños. num. 161. & alijs. Hiladores.

#### TORNO.

Rec. Quando aya lugar al torno, y regreso 1 en las rentas Reales, así en los arrendamientos por mayor, como por menor; y lo que se ha de guardar? Vid. Arrendamiento à num. 23. vsq. 83.

2 Y de el orden, que se ha de guardar, quando ay lugar al torno en los arrendamientos por menor? Vid. Arrendamiento. num. 73.

#### TOROS.

Aut. Que el Corregidor, y Tenientes de 1 Corte hagan el passeio los dias de toros por la tarde, antes que entre el Consejo. Fol. 103. Aut. 22.

2 Y del alquiler de los balcones de la plaza de Madrid en fiestas de toros? Fol. 40. B. Aut. 203.